

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm 314.

Los periódicos mas autorizados del vecino Imperio, aseguran que el Gobierno Francés ha nombrado ya una comision de Agrónomos distinguidos con encargo de visitar la exposicion Nacional que ha de celebrarse en la Côte en el próximo mes de Setiembre; las demas naciones que marchan á la cabeza de la civilizacion Europea toman tambien en consideracion y se proponen estudiar este primer alarde de nuestra riqueza agricola, que no es por cierto un vano arranque de orgullo ó el deseo de ofrecer un espectáculo mas ó menos vistoso, sinó que por el contrario tiene el laudable propósito de rendir público homenaje á las distinguidas clases agricultoras, proporcionando al Gobierno ocasion de conocer y renumerar la laboriosidad y la virtud allí donde se encuentren, estudiando las producciones y los elementos de acrecentarlas, estrechando los vinculos de

relacion entre el productor y consumidor y contribuyendo así á facilitar á la Navegacion y al Comercio datos seguros, ancho y natural camino por donde reciban vida é incremento.

Contribuyendo VV. Señores Alcaldes y las personas de mayor ilustracion y propiedad á que la tarea del Gobierno dé resultados completos y satisfactorios, no solamente servirán sus propios intereses y los del Pais, sinó que darán tambien testimonio de que, animados de un noble sentimiento de Nacionalidad, desean que nos ofrezcamos á los ojos de los estrangeros que se disponen á visitarnos, fuertes en nuestros sólidos y permanentes medios de riqueza y produccion y dignos por lo tanto del aprecio y respeto de las naciones cultas. Burgos 29 de Julio de 1857. José Oller.

Circular núm. 315.

Por orden circular de la Direccion general de Instruccion pública se recomienda la adquisicion del cuadro sinóptico de ortografia de D. Vicente Castañeda, vecino de Valladolid, y cuya venta en esta ciudad está á cargo de D. Sergio Villanueva.

Presentado en este Gobierno el citado cuadro, no he podido ménos de reconocer su mérito y la necesidad de que se provean de él les en-

cargados de la enseñanza de esta provincia por juzgarle preciso para la mejor instruccion en la parte tan recomendable de la escritura, y á este fin he creido conveniente hacerlo saber por medio de este periódico oficial escitando el celo de aquellos para que se apresuren á adquirirle, en la seguridad que sus servicios serán mas provechosos adoptándole en las clases respectivas. Burgos 28 de Julio de 1857. José Oller.

Continuacion de los Boletines números 84 y 87.

PARTIDO DE SEDANO.

Secciones en que se ha dividido	
Bañuelos del Rudron, Cédulas repartidas.	40
Total de habitantes.	126
Cernégula, Secciones, Cédulas.	98
Total de habitantes.	405
Cubillo del Rojo, Secciones, Cédulas.	54
Total de habitantes.	246
Escalada, Secciones, Cédulas.	70
Total de habitantes.	265
Gredilla de Sedano, Secciones, Cédulas.	64
Total de habitantes.	265
La Piedra, Secciones, Cédulas.	127
Total de habitantes.	505
Masa, Secciones, Cédulas.	71
Total de habitantes.	238
Moradillo de Sedano, Secciones, Cédulas.	41
Total de habitantes.	227
Nidáguila, Secciones, Cédulas.	66
Total de habitantes.	216
Orbaneja del Castillo, Secciones, Cédulas.	148
Total de habitantes.	508

Pesadas de Burgos, Secciones, Cédulas.	54
Total de habitantes.	229
Pesquera de Ebro, Secciones, Cédulas.	84
Total de habitantes.	555
Quintana-loma, Secciones, Cédulas.	46
Total de habitantes.	196
Quintanilla Sobresierra, Secciones, Cédulas.	110
Total de habitantes.	454
Sargentos de la Lora, Secciones, Cédulas.	269
Total de habitantes.	1065
Sedano, Secciones, Cédulas.	154
Total de habitantes.	558
Tablada del Rudron, Secciones, Cédulas.	75
Total de habitantes.	280
Terradillos de Sedano, Secciones, Cédulas.	55
Total de habitantes.	215
Tubilla del Agua, Secciones, Cédulas.	162
Total de habitantes.	667
Valdelateja, Secciones, Cédulas.	105
Total de habitantes.	408
Alfoz de Bricia, Secciones, Cédulas.	562
Total de habitantes.	1272
Alfoz de Santa Gadea, Secciones, Cédulas.	102
Total de habitantes.	507
Valle de Hoz de Arriba, Secciones, Cédulas.	451
Total de habitantes.	1970
Valle de Valdebezana, Secciones, Cédulas.	576
Total de habitantes.	1717
Valle de Zamanzas, Secciones, Cédulas.	160
Total de habitantes.	520

(Se continuará la publicacion de los demas partidos en proporcion que se vayan recogiendo los resúmenes.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución.

Art. 14. El Senado se compondrá: De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido 25 años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200,000 rs., procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes, y que hayan ejercido la Diputación durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes Generales del Ejército y Armada, despues de dos años de nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios, despues de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real.

Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 50,000 rs. de renta, procedente de bienes propios ó de sueldo de los empleados que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Titulos de Castilla que disfruten 100,000 reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelación 20,000 rs. de contribuciones directas y hayan sido ademas Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 50 años cumplidos, no estar procesado cri-

minalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14, es hereditaria.

En todos los demas casos es vitalicia.

Art. 18. Á fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los Reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente reforma en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857. —YO LA REINA —El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia. —El Ministro de Estado, el Marques de Pidal. —El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano. —El Ministro de la Guerra, el Marques de la Constanza. —El Ministro de hacienda, Manuel Garcia Barzanallana. —El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. —El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Administracion. —

Negociado 4.º

Siendo en número considerable los expedientes de reclamacion é instancias sobre quintas que algunos Gobernadores remiten á este Ministerio sin la instruccion, informes y documentos que exigen los artículos 156 y 157 de la ley vigente de reemplazos y la Real orden circular de 29 de Enero último, la Reina (q. D. g.), con el objeto de acelerar el despacho de estos asuntos, ha tenido á bien disponer que se circule de nuevo la citada Real orden, como se verifica á continuacion, y que se encargue muy particularmente á V. S. que bajo su responsabilidad cuide de cumplirla y hacerla cumplir exactamente á todos sus subordinados en cuantos expedientes de reclamacion se hayan promovido y promuevan, así en la quinta actual de 50,000 hombres, como al llamar los rezagos de las anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION —Direccion general de Administracion —Negociado 4.º —En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su mas pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 156 y 157 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (q. D. g.), ha fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de trascurrido el plazo de 15 dias que señala el art. 156 de dicha ley.

2.º Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita en los expedientes de reclamacion, que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el art. 157 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermanos huérfanos, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reúne toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prelija el citado art. 157, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.º Que no instruya V. S. expediente ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza, segun el art. 152 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20 =Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision de Estadística general del Reino dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), visto lo propuesto por la Intendencia general militar acerca del modo de librar el sueldo entero á los Jefes y Oficiales de reemplazo que han sido destinados á las Comisiones permanentes de Estadística creadas por Real decreto de 15 de Mayo último, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Jefes y oficiales que se hallen en situacion de reemplazo en un distrito y sean destinados á las Comisiones de Estadística dentro del mismo distrito, continuarán figurando en su misma nómina y con el propio sueldo que tenían

2.º Los que fueren destinados á otros distritos distintos de aquellos en que se hallen de reemplazo, serán dados de baja en estos y de alta en aquellos en la nómina de la misma clase y con igual sueldo.

3.º Para que los que se hallen comprendidos en las dos disposiciones anteriores puedan percibir la diferencia del sueldo de reemplazo al entero que les señala la Real orden de 28 de Abril próximo pasado, se autoriza á los Ordenadores de pagos del Ministerio de la Guerra para que libren, sobre las Tesorerías respectivas, el importe de las nóminas que al efecto hayan de formarse,

4.º Las intervenciones de los distritos cuidarán que los Habilitados de la clase de reemplazo formen una nómina de los Jefes y Oficiales que de los que están en dicha situacion se hallen destinados á las Comisiones de Estadística, en la que se reclame la diferencia de sueldo de cada uno

5.º Esta nómina será examinada y liquidada por la intervencion del distrito. De su importe expedirá libramiento el Ordenador de pagos, Intendente militar, con aplicacion á la seccion y capítulo en que figure este gasto; y la Intervencion, al remitir el aviso correspondiente al Contador de Hacienda, incluirá la nómina que ha de servir de justificacion al libramiento.

6.º El habilitado entregará en la Intervencion tres ejemplares de la nómina, el uno para aquel despues de liquidarla; otro que ha de remitirse á la Contaduría, y el tercero quedará en la intervencion unido á la minuta del libramiento.

7.º Para que la Intervencion general militar tenga conocimiento de los pagos que se hicieron por este concepto, y pueda contestar á las noticias que se le pidan por la Superioridad, las Intervenciones de los distritos comprenderán en las relaciones de giros los que se hicieron por el concepto de que se trata; pero con separacion absoluta de las obligaciones de Guerra, y sin incluirlos en la suma general.

8.º A las nóminas deberán acompañar los Habilitados doble justificacion de los Jefes y Oficiales que estuviesen des-

tinados fuera de la capital del distrito; un ejemplar para la nómina de reemplazo, y el otro para la de la Comision de Estadística.

9.º La diferencia de haber se acreditará á los interesados desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

10.º Los Jefes y Oficiales retirados, y los demas que se destinen á las comisiones de Estadística y perciban sus haberes pasivos por otros presupuestos que el de Guerra, seguirán cobrándolos por los mismos, como tambien las diferencias entre su haber pasivo y el que se les señale al nombrarles para las referidas Comisiones.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expedientes de competencia, suscitada entre la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Búrgos; de los cuales resulta:

Que mediando diferencias entre los pueblos de Plagaro y Pajares sobre límites de sus términos propios y privativos, principalmente en materia de aprovechamiento de pastos, recayó providencia de la Diputacion provincial de Búrgos en 17 de Noviembre de 1855; en la cual, en vista de una reclamacion del Regidor pedáneo de Plagaro, de lo informado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina, á que los dos pueblos pertenecen, y de las concordias presentadas por el de Plagaro, se previno al Regidor pedáneo de Pajares que se abstuviera de introducir los ganados de sus vecinos en la sierra de Plagaro y Villaescusa, toda vez que no habia exhibido documento alguno que les diese aquel derecho:

Que en 12 de Febrero del año próximo pasado recurrió el Regidor pedáneo de Pajares á la Diputacion, alzándose de la anterior providencia en cuanto no se limitase á la sierra conocida por de Plagaro y Villaescusa, sino que pudiera creerse aplicable al monte y sierra de Usar, en que afirma tener mancomunidad de pastos los vecinos de Pajares con los de otros pueblos, entre estos los de Plagaro y Villaescusa:

Que pendiente de resolucion esta instancia, y en tal estado las cosas, interpuso en 16 de Junio del mismo año un interdicto el Regidor del concejo y comun de vecinos de Plagaro, ante el Juez de primera instancia de Villarcayo, en queja de que el pastor de Pajares se habia intrusado con ganados lanar y cabrío el 15 del propio mes en la sierra de Plagaro y Villaescusa, habiendo concurrido en su apoyo los vecinos de Pajares, y propasándose á derribar una cabaña construida en este término:

Que sustanciado por el Juez el interdicto, dió en 27 del citado Junio auto restitutorio, que fué notificado en el propio dia, en el cual acudió tambien el Regidor de Pajares con el de Villanueva del Grillo, como pedáneos y en representacion de sus respectivos pueblos, al Gobernador de la provincia con relacion de todos los antecedentes indicados, sosteniendo que las sierras de Plagaro y Villaescusa y la de Usar eran distintas en sus términos y en las condiciones de sus aprovechamientos, y pidiendo que requiriese de inhibicion á la Autoridad judicial en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito;

Y finalmente, que habiendo interpuesto por separado el mismo Regidor de Pajares en el dia 28 siguiente, apelacion del auto en que habia sido condenado en el interdicto, y remitidos los autos á la Audiencia de Búrgos mientras en esta se continuaba el procedimiento, la requirió el Gobernador de inhibicion en 24 de Setiembre último, resultando, despues de llenados los trámites necesarios, la presente competencia:

Vistos los artículos 49 y 155 de la ley de 5 de Febrero de 1823, que encarga á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el fomento de la agricultura, la industria y el comercio:

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que señala, entre las atribuciones de los Gobernadores, la de suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se oponga á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Vistos los párrafos primero y sexto del art. 8.º y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que determinan que estos Cuerpos oirán y fallarán las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion Administrativa, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite á la Autoridad judicial la reforma, por medio de interdicto, de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su legal atribucion.

Considerando:

1.º Que habiendo mediado la providencia de la Diputacion provincial de Búrgos de 17 de Noviembre de 1855, dada en virtud de las facultades que la concedia la ley citada de 5 de Febrero de 1823 entonces vigente, y en materia esencialmente administrativa, como que respondia á deslindes de términos de pueblos y á intereses colectivos de la agricultura, y hallándose pendiente ante la misma corporacion la reclamacion de 25 de Febrero del año próximo pasado contra su providencia indicada, el Regidor y vecinos de Plagaro han debido acudir á la Autoridad y jurisdiccion del

orden administrativo para sostener el estado de cosas declarado por aquella providencia, sin recurrir á la Autoridad judicial por la via del interdicto, que excluye en casos tales la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1859.

2.º Que para que esta Real orden sea exactamente aplicable á la presente competencia, no obsta que el interdicto no tuviera por objeto contrariar la providencia de que se ha echo mérito, y que la providencia no haya sido contrariada por el fallo del Juez de primera instancia; porque en casos como el de que se trata siempre se corre riesgo de que la resolucion judicial reforme las providencias legalmente administrativas, lo cual pudiera aun suceder al fallarse en apelacion el interdicto, y ha querido evitar la Real orden mencionada;

Oído mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de su capital; de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio del año próximo pasado acudió D. Ciriaco Francos al Juez referido, diciendo que el concejo y vecinos de Villalvar habian venido pagándole, desde tiempo inmemorial, cierto censo perpetuo en Setiembre de cada año, hasta el anterior de 1855 en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvencciones extrajudiciales; por lo cual pedia que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos reunidos en concejo, como lo tenian de costumbre, nombrasen dos representantes que declarasen la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para lo que fuera procedente.

Que acordado así por el Juez, los dos apoderados nombrados al efecto por el concejo y vecinos de Villalvar, declararon que aunque ignoraban si por via de censo, señorío ó en otro concepto, era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el concejo, por repartimiento vecinal, el cánon de que se trata, y que se estaba en la creencia de que no habia obligacion de seguirle pagando, por no haberse avenido D. Ciriaco Francos á exhibir documento alguno que acredite su derecho:

Que Francos acudió entonces con un escrito, dando por reconocida la deuda en el hecho de haberse confesado que venia pagándose de inmemorial, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo accedido el Juez á

lo solicitado, el Ayuntamiento suplicó que se le admitiese la oposicion que hacia á la ejecucion despachada, é interpuso declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa, en virtud de varias disposiciones, entre ellas mi Real decreto de 15 de Marzo de 1847; y en tal estado Francos se opuso á los dos extremos de esta peticion, y reclamó la compulsa de documentos públicos en que aparece que las causantes habian dado á censo perpetuo al concejo de Villalvar diferentes heredades:

Que el Juez circunscribiendo, con calidad de por ahora, la tramitacion del negocio al artículo de declinatoria, desestimó ésta en auto de que interpuso apelacion el Ayuntamiento, que le fué admitida en ambos efectos, recibándose entonces en el Juzgado un exhorto del Gobernador de la provincia en que, á excitacion del mismo Ayuntamiento y oído el Consejo provincial, requeria de inhibicion al Juez:

Que éste procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion, resultado el presente conflicto:

Vista la disposicion 6.ª de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun la cual el Gefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, debe requerirle inmediatamente de inhibicion:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposicion citada, para provocar los Gobernadores de provincia competencia á la Autoridad judicial, debe mediar el requisito esencial de que el Juez ó Tribunal á que requieran de inhibicion, sea el que esté conociendo del negocio que se reclame:

2.º Que esta circunstancia no concurre en el caso actual por haber terminado la jurisdiccion del Juez de primera instancia desde el momento en que admitió en ambos efectos la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Villalvar, por lo cual debió el Juez verificar desde luego la remesa de autos á la Audiencia y poner en conocimiento del Gobernador el estado del asunto para que dirigiese á la misma Audiencia su requerimiento;

Oído mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Búrgos.

En 1.º de Agosto próximo vence el tercer trimestre del corriente año para el pago de las Contribuciones territorial y subsidio; en su conse-

suencia se avisa á los contribuyentes de la provincia para que á la presentacion de los encargados de esta recaudacion principal, satisfagan con la puntualidad que recomiendan las Instrucciones, sus cuotas respectivas, evitando de este modo la imposicion de los recargos que son consiguientes.

Burgos 28 de Julio de 1857.—P. D. R., *Carlos Melendez.*

RELACION NUM. 34.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Numero de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
29905	D. Hldefonso Andrade.
29904	Martin Alcalde.
29905	Anselmo Beltran.
29906	Juan Baluquero.
29907	Bernardo Blanco.
29908	Romualdo Cortazar.
29909	Andrés Corral.
29910	Benita Corcuera.
29911	Faustino Carrasco.
29912	Buzana Fernandez.
29913	Francisco Canales.
29914	Segundo Estévan.
29915	Antonio Garcia.
29916	Paulino Guadilla.
29917	Felix Gutierrez.
29918	Isidoro Galindo.
29919	Ramona Gonzalez.
29920	Juan Herencia.
29921	Juan Bautista Fauregui.
29922	Juan Leal.
29923	Paula Llano.
29924	Felipe Marroquin.
29925	José Maria Martinez.
29926	Felix Megias.
29927	Valentin Martinez.
29928	Benito Morales.
29929	Pedro Orcajo.
29930	Ignacia, Rosalia, Agustin y Francisco Ontañon.
29931	Gaspar Perez.
29932	Francisco Gabino Regulez.
29933	Andrés Perez.
29934	José Perez Lopez.
29935	Pedro Pedrosa.
29936	Magdalena Quevedo.
29937	Calisto Quevedo.
29938	José Rico y Gili.
29939	Francisco Sarabia.
29940	Lesmes Salinas.
29941	Marta Vergara.
29942	Agustin Zorrilla.

Madrid 20 de Julio de 1857.—V.º B.º
=El Director general Presidente, *Ocaña*
=El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARIA.

ESTADO demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Burgos, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Mayo último.

PUEBLOS.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas.	Reales vn.
Nava de Roa,	Sinforiana Requejo,		1171
	Micaela, Juana y Martina Domingo, herederas de Don Manuel Domingo,		813
Palacios de la Sierra,	Francisco, Manuel, Domingo y Teresa Fernandez, herederos de Diego Fernandez,		1367
	Martin y Marta Santosid, de Angel Santos,		774
	Gabina Ruiz, id. de Isidoro Ruiz,		442
	Manuel y Agustin Ruiz id, de Franc.º Ruiz,		277
	Maria Lucas id, de Julian Lucas,		1212
	Manuel Mediavilla Alonso,		450
Quintanar de la Sierra,	José Juanes,		1549
	Miguel Corde,		10860
Arauzo de Miel,	Manuel Hernando,		38917

Madrid 30 de Junio de 1857.—V.º B.º El Director general Presidente, *Ocaña.* = El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Fernamental.

Con la debida autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, tiene acordado el Ayuntamiento de esta villa el arriendo de la caza de un terreno titulado el Soto, perteneciente á los propios de la misma, por espacio de 6 años que darán principio en primero de Setiembre del actual, y concluirán en otro igual dia de 1863, habiendo señalado para el indicado arriendo el dia 26 de Agosto próximo, que tendrá efecto en remate público ante el mismo Ayuntamiento á las once de su mañana á la puerta de la Sala Consistorial. Las bases y condiciones de dicho arrendamiento se hallan en la Secretaria de la corporacion municipal, en la que se pondrán de manifiesto á las personas interesadas en ello. Melgar de Fernamental y Julio 18 de 1857.—El Alcalde, *Leon Perez.*

Alcaldía constitucional del Condado de Treviño.

Se halla vacante el partido de médico de esta villa del Condado de Treviño y pueblos que le componen, por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en doscientas cincuenta fanegas de trigo de buena calidad pagadas por los vecinos en el mes de Setiembre. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes en papel sellado al Sr. Alcalde en todo el mes de Agosto precisamente. Treviño 22 de Julio de 1857.—El Alcalde, *Julian Perez.*

Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso.

De orden del Sr. Gobernador civil de

la provincia y acuerdo del Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de farmacéutico de los catorce pueblos que componen el valle de Valdivielso: su dotacion consiste en doscientas fanegas de trigo á laga de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento de repartimiento vecinal, libre de toda contribucion, alojamientos y demas cargas vecinales, aprovechamiento comun como otro vecino, y únicamente pagará la contribucion de subsidio: á este partido y bajo de ajuste particular se nairá el pueblo de Dobro que ha pagado de 50 a 55 fanegas de cebada anteriormente, ademas, los medicamentos que dispongan los Beterinarios ó Albeites se pagan por las personas que los pidan.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán estar autorizados con el correspondiente título; y cuya oficina pondrán de su cuenta en el pueblo de Puente Arenas que es el designado por el Señor Gobernador; dirigiran sus solicitudes francas de porte al Alcalde de la Merindad de Valdivielso en el término de un mes al contar desde su insercion en el periódico oficial. Puente Arenas 17 de Julio de 1857.—El Presidente, *Andrés Ruiz Capillas.*

Artilleria.—Junta Económica de la fábrica de armas de Placencia.

Hallándose vacante en esta fábrica la plaza de portero de la misma, dotada con ocho reales vellon diarios, y debiéndose proveer este destino en un individuo licenciado del Cuerpo de la clase de Sargento. Cabo, artillero ó obrero de maestranza, se anuncia al público, para que los que puedan encontrarse en el caso de optar á el y deseen solicitarlo, dirijan sus instancias con sobre al Señor Director de esta fábrica acompañadas de las copias de sus licencias absolutas y un

certificado de la autoridad local del punto donde residan, que justifique su buena conducta durante su permanencia en el mismo, asi como la circunstancia de encontrarse con la suficiente disposicion para el destino que desean desempeñar y no esceder de 45 años de edad. Los individuos de la clase de artilleros ó obreros de maestranza harán tambien constar en dicho certificado la cláusula de saber leer y escribir. Las solicitudes se recibirán hasta el dia 30 de Agosto próximo y en el siguiente tendrá lugar la eleccion y propuesta á la superioridad para el citado destino, del aspirante que renna mejores servicios y circunstancias. Placencia 25 de Julio de 1857.—Por acuerdo de la J. E.—El Secretario, *Manuel Temple.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venderá el dia 2 del mes de Agosto próximo desde las 12 de su mañana en adelante en la Escribania de D. Francisco Hernando, calle de S. Juan núm. 72 en esta ciudad de Burgos, una casa sita en el pueblo de Huérmeces, su construccion de piedra, de dominio particular y libre de toda carga: lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en su compra.

El Profesor de Farmacia Julian de la Llera, pone en conocimiento del público, haber trasladado su establecimiento situado en el paseo del Espolon, á la Plaza Mayor, núm. 34, esquina á la calle de los Herreros. (2)

En la villa de Huerta de Rey, casa de Estevan Rica se hallan de venta de seis á ocho mil tablas, tablejas, tablones y otras maderas de diferentes larguras; la persona que guste interesarse en su compra puede tratar con el citado Estevan Rica.

El dia 17 del actual se estraviaron del pueblo de Cogollos tres carneros de las señas siguientes: el uno moreno, cornudo, espunte y endida las orejas, con unos pelos canos en las nalgas; los otros dos cornudos, pelicanos, de buena estambre, ignorando las señas de los orejas de los dos últimos por ser de varios dueños, todos tres negros. La persona en cuyo poder se hallen ó sepan su paradero, se servira dar aviso á su dueño Estéban Santos, residente en la venta de Umienta, quien abonará los gastos que hayan causado y dará una buena gratificacion.

Se hallan detenidos en la villa de Espinosa de los Monteros desde el dia 13 del presente mes de Julio, dos buyes de labor, sin dueño conocido. La persona que se crea con derecho á ellos acudirá ante el Alcalde de la misma, quien dispondrá se la entreguen, si justificare debidamente su dominio.

BURGOS:

Imp. de Gutierrez é hijos.